

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., DIEZ (10) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Orden de Aprehensión y Entrega - Pago Directo. Rad. 11001400300120210078501

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad fechado del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó la demanda.

AUTO APELADO

El *a-quo* rechazó la solicitud de la referencia señalando que no se subsanó la demanda como quiera que no se adjuntó certificado de tradición del vehículo que soporta el gravamen prendario expedido con antelación no mayor a un (1) mes, en el cual conste el propietario y la vigencia del gravamen expedido por el organismo de tránsito, pues el aportado corresponde al histórico vehicular que se descarga del RUNT quien no asume responsabilidad alguna en la veracidad de la información allí consignada.

EL RECURSO

La parte recurrente solicita sea revocado el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 alegando que el certificado proveniente de la Página del Registro Único Nacional de Tránsito del histórico del vehículo posee la información requerida por el Juzgado, información que es detallada y confiable ya que es suministrada y actualizada por el mismo ente de Tránsito, por lo cual no se le puede restar veracidad y autenticidad.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 3° del CGP, *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos... (-) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que en aquellos eventos en que se inadmita la demanda por cualquier tipo de defecto y el demandante dentro del término de cinco días no subsane el error a que hizo alusión el juez,

rechazará la demanda; disposición ésta de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del art. 84 del CGP, a la demanda debe acompañarse los demás documentos que la ley exija atendiendo la clase de asunto que se tramita, como sucede con la exigencia de que a efecto de probar la propiedad de un bien sujeto a registro o la vigencia de un gravamen se aporte el correspondiente certificado de tradición, sin que sea posible la aceptación de otros medios probatorios para ello; lo anterior debido a que, de acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, en Colombia se han acogido tres (3) sistemas, entre los que se encuentra el de la tarifa legal o prueba tasada, sin que sea posible como lo pretende el apelante, que el historial del RUNT sustituya el certificado de tradición del vehículo objeto de la solicitud, independientemente de que el mismo se encuentre actualizado o contenga la información que requiere el a-quo.

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada.

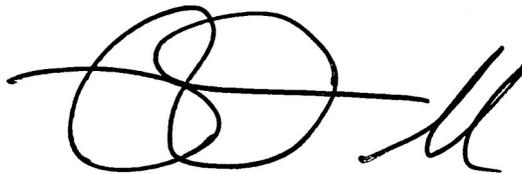
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO-. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal fechado del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO-. Sin **CONDENA** en costas, por no observarse causadas.

NOTIFÍQUESE



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

1

1 Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3e8ac32beb69d20b46b793afda8ffb9f62e0669943b8507a8e159cd27e6312**

Documento generado en 10/03/2022 04:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**